



Segunda Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

12 de junio de 2025





Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 12 de junio del 2025 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Limitante en el aplicativo utilizado para presentar el pago provisional de las Personas físicas en el Régimen de actividad empresarial y profesional del ejercicio 2025

Problemática

Derivado de la presentación del pago provisional del mes de febrero 2025 del ISR para las Personas Físicas del Régimen de Actividad Empresarial y Profesional, se ha observado que los contribuyentes que emiten CFDI como facturas globales al público en general bajo la forma de pago 01 "EFECTIVO tienen la problemática de que el aplicativo no está considerando dichos CFDI dentro del monto de los "Ingresos Cobrados del Mes", lo cual ha ocasionado que al día de hoy, la información precargada considere un monto menor a los ingresos cobrados efectivamente en el mes.

Aunado a esta falla del aplicativo de no cargar los CFDI globales bajo la forma de pago 01 "EFECTIVO", el aplicativo no contempla un reglón específico en el apartado de ingresos adicionales del mes, para incorporar el importe de dichos ingresos así como de cualquier otro ingreso adicional no considerado en el prellenado, los cuales no son precargados en automático en el aplicativo.

Así mismo, es preciso aclarar que los CFDI globales fueron elaborados en apego estricto a la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Cabe resaltar que el problema en específico se presenta en los CFDI emitidos como facturas globales al público en general bajo la forma de pago 01 "EFECTIVO" exclusivamente, ya que los CFDI emitidos como facturas globales al público en general bajo la forma de pago 04 "TARJETA DE CREDITO" sí los precarga el aplicativo de manera automática dentro de los "Ingresos cobrados en el mes"

En el Artículo 33 Título III del Código Fiscal de la Federación menciona que:





Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

....

C) Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual, serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

....

Petición

Se solicita respetuosamente a esta autoridad:

a) Se pueda corregir el aplicativo de manera que se vea reflejado la precarga de manera automática de los CFDI emitidos como Globales Público en general bajo la forma de pago 01"EFECTIVO" de manera que se vea reflejado el monto total de los "Ingresos Cobrados en el mes "para la presentación de la Declaración provisional de ISR de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional del ejercicio 2025.

b) Y/o en su caso, se pide a la autoridad se pudiera incorporar en el apartado de ingresos adicionales un renglón específico donde se pueda adicionar el importe de los ingresos pagados en efectivo considerados dentro de los CFDI globales público en general bajo el método de pago 01"EFECTIVO" así como cualquier otro ingreso que no se haya considerado de manera automática en el renglón de "Ingresos cobrados del mes". Toda vez que en aplicativo de RESICO Personas Físicas si existe en ingresos adicionales un apartado que se llama ingresos no considerados en el pre llenado donde se puede incorporar los ingresos que no se haya considerado de manera automática en el renglón de "Ingresos cobrados del mes".

Pantallas o documentación soporte

Se anexa pantalla del apartado de ingresos adicionales del mes donde se puede visualizar que no existe un renglón específico que mencione los ingresos emitidos en el CFDI global público en general bajo el método de pago 01"EFECTIVO". O en su caso un renglón donde pueda incorporar los ingresos no considerados en el prellenado en el periodo, como es el caso de Personas Físicas en el Régimen Simplificado de Confianza en donde si existe un campo específico para los ingresos no considerados en el prellenado.





Ingresos adicionales del mes

INSTRU

Concepto	Importe	Selección
		Selección
		Condonaciones, quítas o remisiones
		Gastos por cuenta de terceros sin comprobante fiscal
		Intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales
		Garancia por enajenación de activos
		Garancia efectivamente percibida por fluctuación cambiaria
		Ingresos derivados de las actividades de autotransporte (integrantes de coordinados)

Concepto Importe Eliminar

[sic]

Respuesta SAT:

El aplicativo de Declaraciones y Pagos está diseñado para precargar la información de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos que cumplan con las características siguientes:

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) emitidos por el contribuyente con método de pago “Pago en una sola exhibición” (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.
- CFDI vigentes de tipo pago (P) emitidos por el contribuyente, siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

Adicional, se informa que en el caso específico de la precarga de CFDI emitidos por operaciones con el público en general, deberán estar a lo dispuesto en la regla 2.7.1.21¹ de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, en relación con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como el diverso

¹ Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente. Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla.

(...)





18, fracción VIII y 90, párrafo octavo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y 41 del Reglamento de la LISR, mismos que señalan de manera armónica que, las personas contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general *del periodo al que corresponda*, manifestando dicha información en el CFDI en los nodos denominados “Periodicidad”, “Meses” y “Año”, con la finalidad de que el pago provisional precargue de manera correcta el CFDI en el periodo que corresponda al pago.

En razón de lo anterior, se sugiere rectificar si los CFDI expedidos cumplen con las características para ser consumidas por el aplicativo en el periodo señalado.

Planteamiento 2. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes comentan que continúan teniendo problemas con la presentación del Aviso de cambio de socios y accionistas señalado en la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea vigente, ya que una vez que se captura el total de los accionistas y se valida que la información sea correcta el aplicativo de primera instancia menciona que se está validando la información proporcionada y después de aproximadamente 1 o 2 minutos muestra otra pantalla que dice que hay un error al conectar con el servidor, como se aprecia en las siguientes pantallas, una vez que pasa esto se pierde toda la información actualizada, lo cual complica que se pueda cumplir con esta obligación, además de invertir mucho tiempo de capital humano. ¿Cuál es la opinión del SAT al respecto?



[sic]





Respuesta SAT:

El aplicativo denominado Socios y Accionistas se encuentra funcionando de forma correcta, por lo cual las personas morales contribuyentes se encuentran en posibilidad de presentar una solicitud de actualización de socios o accionista o representantes legales.

Ahora bien, a manera de orientación se sugiere presentar la solicitud tomando en consideración los siguientes puntos:

- Utilizar el navegador Firefox en su versión 94.0.1. o superior.
- Habilitar el uso de ventanas emergentes.
- Consultar la “Guía para la presentación del aviso de relaciones de socios, accionistas, asociados y representantes legales”, disponible en el Portal del SAT.

Planteamiento 3. CONCANACO - SERVYTUR:

Presentación Declaración Anual RESICO

Planteamiento:

De acuerdo con el artículo 113 de la LISR, las personas físicas en el Régimen Simplificado de Confianza deben presentar su declaración anual en abril del año siguiente.

Sin embargo, la regla 3.13.7. de la RMF 2024 establece que los pagos mensuales realizados por los contribuyentes en este régimen se consideran definitivos, por lo que estarían exentos de presentar la declaración anual.

Situación:

En el aplicativo de la declaración anual de personas físicas para 2024, se habilitó la opción para que los contribuyentes en RESICO presentarán su declaración anual.

Hubo contribuyentes que presentaron su declaración anual para solicitar un saldo a favor de ISR y utilizarlo en períodos posteriores, dado que el artículo 113 de la LISR prevalece sobre las reglas misceláneas.

Propuesta de Solución:





¿Cómo se va a proceder con esos saldos a favor presentados? ¿Se permitirá su compensación en períodos posteriores?

[sic]

Respuesta SAT:

Se precisa que lo dispuesto en la regla 3.13.7. de la RMF para 2025 es una facilidad que la autoridad brinda a las personas contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), respecto de la presentación de la declaración anual siempre que consideren sus pagos mensuales como definitivos; sin embargo, esta no los limita a presentar las declaraciones que a su derecho convenga, ya que el artículo 113-E y 113-F establecen la obligación de la presentación de las declaraciones tanto provisionales como anual.

No se omite mencionar que las personas contribuyentes que tengan saldo a favor en el RESICO, conforme al artículo 23 del CFF, podrán compensar las cantidades que tengan a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudos propios.

Planteamiento 4. IMCP:

Certificado de e.firma para Personas Morales en suspensión de actividades

El artículo 27, apartado B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece la obligación para las personas morales de solicitar y obtener su certificado de firma electrónica avanzada, en este sentido, el artículo 17-D del CFF establece parte de las consideraciones que deben tomar en cuenta las personas morales en la obtención del mencionado certificado.

Por otro lado, los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV del Reglamento del CFF, establecen la posibilidad de presentar aviso de suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para las personas físicas, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción II del CFF, disposición referente a la obligación que tienen los contribuyentes de proporcionar información referente a su situación fiscal.

Actualmente, conforme a CFF y su Reglamento, el aviso de suspensión de actividades aplica solo para personas físicas, sin embargo, a través de la regla miscelánea 2.5.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025 (RMF) se otorga la posibilidad de que las personas morales opten por presentar el mencionado aviso de suspensión de actividades.





El periodo de suspensión de actividades para las personas morales que ejercen la opción, al amparo de la regla miscelánea antes comentada, tiene una vigencia de dos años, la cual se puede prorrogar por un año más.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el Reglamento del CFF vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, establecía la posibilidad para las personas morales de presentar el aviso de suspensión de actividades, sin establecer plazo en el cual dichas personas morales podían estar en suspensión de actividades; al amparo de esta disposición y sus términos, muchas personas morales, hace muchos años, presentaron el mencionado aviso y actualmente continúan en periodo de suspensión de actividades, destacando que estas personas morales no cuentan con e.firma o contraseña, ya que en su momento no eran requeridos por las disposiciones fiscales.

Independientemente de lo comentado en el párrafo anterior, las personas morales que se encuentran en suspensión de actividades, por disposición actual de CFF, deben cumplir con la obligación de obtener su certificado de firma electrónica avanzada, para tal efecto, los contribuyentes personas morales deberán cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto establece la ficha de trámite 312/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales", ficha de trámite acorde a lo establecido en la regla miscelánea 2.2.14. de la RMF 2025.

Cabe mencionar que, en la ficha de trámite, regla o disposiciones fiscales antes comentadas, no se establece que las personas morales que se encuentren con un estatus de suspensión de actividades ante el RFC estén imposibilitadas de obtener su certificado de e.firma, por tanto, en estricta aplicación de estas disposiciones, aún en el caso de que una persona moral se encuentre en suspensión de actividades ante el RFC, podrá obtener su certificado de e.firma, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la ficha de trámite señalada.

Problemática.-

Se tiene conocimiento de casos en los cuales, a personas morales que se encuentran con un estatus de suspensión de actividades ante el RFC, les es negado el servicio de solicitud de generación del certificado de e.firma; la autoridad correspondiente argumenta que estas personas morales deberán cambiar su estatus con una reanudación de actividades y posteriormente solicitar el servicio.

Como bien sabemos, para cualquier aviso que deban presentar los contribuyentes personas morales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o cumplimiento de alguna obligación, en la mayoría de los casos se debe realizar ante la página de internet de SAT, y para tal efecto,





necesariamente deben contar con la e.firma o contraseña, documentos digitales que por lo antes comentado están en imposibilidades de obtener.

Solicitud.-

Atentamente solicitamos a las autoridades fiscales la confirmación de que es procedente el trámite de obtención de certificado de e.firma para personas morales con estatus de suspensión de actividades.

[sic]

Respuesta SAT:

Las fichas de trámite 306/CFF Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas morales y 312/CFF Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales contenidas en el Anexo 1-A de la RMF vigente, no señalan como condición que al solicitar la generación y/o renovación del certificado de e.firma, la persona moral contribuyente deba contar con un estado en el RFC específico (activo, distinto a suspendido, etc.).

No obstante, a manera de orientación conviene precisar que, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de la regla 2.5.10. de la RMF citado a continuación, una vez que concluye su periodo de suspensión de actividades, la persona moral se encuentra obligada a presentar su aviso de reanudación de actividades conforme lo dispuesto en la ficha de trámite 74/CFF Aviso de reanudación de actividades del Anexo 1-A de la RMF.

Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades

2.5.10.

...

...

...

...

Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.

...

CFF 17-H, 17-H Bis, 27, 69, 69-B, RCFF 29, 30, RMF 2.1.36.

(Lo resaltado es propio)

En esa tesitura, si bien el SAT privilegia el uso de los medios remotos para llevar a cabo los trámites y servicios que ante este órgano se presentan, en este caso, la persona moral contribuyente puede





reservar su cita en CitaSAT -el cual puede ser consultado en nuestra página www.sat.gob.mx o de manera directa en <http://citas.sat.gob.mx> en el que la contribuyente puede reservar, consultar y cancelar citas para los diferentes servicios que se prestan en las oficinas del SAT, de una manera personal, segura, eficaz, inmediata y sin la intervención de intermediarios- para el servicio de "Actualizaciones y Servicios al RFC para Personas Morales" en la oficina del SAT de su preferencia para presentar su aviso de reanudación de actividades de forma presencial y, con posterioridad, si así lo requiere, solicitar la generación de su certificado de e.firma cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en la ficha de trámite 312/CFF del referido Anexo 1-A.

Planteamiento 5. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes comentan que dentro del ANEXO 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 en el Apéndice VI. Catálogo de "país de residencia para efectos fiscales", "país de residencia fiscal de la entidad" y "país de residencia del residente en el extranjero", la clave (DE) "país de residencia", corresponde al país Alemania (República Federal de), sin embargo, en el catálogo de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, la clave para el mismo país es (DD), esto causa confusión entre los contribuyentes, por lo cual se sugiere unificar los claves de los catálogos. ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

Del análisis del presente planteamiento, no se advierte una problemática o confusión, ya que se trata de dos documentos diferentes y no existe una inconsistencia en alguno de ellos que señale las dos referencias, esto ya que cada documento o aplicativo tiene sus características particulares y ello no afecta de modo alguno el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes.

En relación con el Anexo 16 de la RMF para 2025 en el Apéndice VI. Catálogo de "país de residencia para efectos fiscales", "país de residencia fiscal de la entidad" y "país de residencia del residente en el extranjero", se comparte liga electrónica en la cual se contiene el catálogo de países, para pronta referencia: <https://www.gob.mx/sat/acciones-y-programas/catalogos>

No obstante, se toma en cuenta el comentario para efectos considerar la posibilidad de realizar una actualización en la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), para que en el Catálogo de países la clave (DE) en "país de residencia" corresponda a Alemania para posible homologación con el Anexo 16 de la RMF 2025 (Dictamen de estados financieros para efectos fiscales - SIPRED), Apéndice VI.





Planteamiento 6. IMCP:

Nueva DIOT-Imposibilidad de capturar cfdi egresos de proveedores en la nueva plataforma para la presentación de la DIOT 2025

Hemos detectado en distintos contribuyentes que no les es posible capturar en la nueva Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) la información de devoluciones efectuadas a sus proveedores y/o descuentos o bonificaciones recibidas, si en ese mismo mes en que se llevó a cabo la devolución o se recibió el descuento o bonificación, no se tuvieron operaciones con el mismo proveedor.

Es decir, a manera de ejemplo, proveedores que hace varios meses (por ejemplo noviembre de 2024) emitieron el cfdi de ingresos respectivos por la venta de bienes y/o prestación de servicios al contribuyente, y meses después, por ejemplo en enero 2025, se lleva a cabo una devolución parcial de lo facturado, o el proveedor otorga un descuento o bonificación sobre el importe facturado en noviembre 2024, el proveedor al hacer el reembolso al contribuyente en enero 2025 por el importe reflejado en el CFDI de egreso emitido, de conformidad con el artículo 7 de la Ley del IVA, dicha devolución, bonificación o descuento efectuado representa disminuir el monto del impuesto acreditable, precisamente en el mes de enero 2025.

Así las cosas, al momento de trasladar y ejecutar esta operación anterior en la nueva plataforma para presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) de enero de 2025, el sistema no permite a los contribuyentes a asentar el importe de la devolución realizada por el proveedor, o descuento o bonificación recibida en favor del contribuyente, debido precisamente a que el contribuyente no tuvo operaciones nuevas en enero 2025 con el mismo proveedor, impidiendo así no poder reflejar correctamente el importe del IVA acreditable neto del mes.

Por lo anterior, solicito a esta H. Autoridad se lleven a cabo los ajustes necesarios para adecuar en la nueva plataforma para presentar la DIOT, la posibilidad para los contribuyentes de capturar el importe de las devoluciones efectuadas al proveedor, o los descuentos o bonificaciones recibidos en el mes, con independencia de que el contribuyente haya o no haya tenido operaciones con el mismo proveedor en el citado mes, y poder así reflejar en la nueva plataforma para la presentación de la DIOT el correcto IVA acreditable de ese mes.

[sic]

Respuesta SAT:

Para efectos de que las personas contribuyentes puedan reflejar la información de sus operaciones con proveedores en la plataforma de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) para





2025, particularmente en lo que corresponde a "Devoluciones, descuentos y bonificaciones", se sugiere que se realice el registro de los importes para estos conceptos en el periodo al que pertenezca la operación origen, es decir, en el periodo en el que el contribuyente reportó en la DIOT la erogación realizada con el proveedor, esto con la finalidad de que sea reconocida la operación conforme se llevó a cabo mercantilmente, lo anterior, considerando que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se determina con base en flujo de efectivo.

No se omite mencionar que, se actualmente se encuentra en proceso un trabajo colaborativo entre diversas áreas internas del SAT para efectos de realizar mejoras al aplicativo, con las cuales se pueda registrar de forma directa, como un dato informativo, el importe de devoluciones, descuentos y bonificaciones cuando no se tengan operaciones en un periodo determinado con un proveedor.

Planteamiento 7. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes comentan que cuando consultan el buzón tributario para verificar el proceso de devolución de un saldo a favor, el sistema se traba y marca error y cuando por fin entran y consultan el estatus de las devoluciones, en las inconsistencias no especifica el motivo del rechazo, no obstante que se tomo el dato de deducciones personales precargadas por el SAT existe rechazo. ¿Cuál es la Opinión del SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con el presente planteamiento se informa que a la fecha no se tiene conocimiento de fallas tecnológicas que impidan la consulta del estatus de los trámites de devolución, no obstante, derivado del periodo de presentación de la declaración anual por parte de las personas contribuyentes en el Portal del SAT y, de que optaron por acogerse a la facilidad administrativa de solicitar la devolución de saldo a favor a través del Sistema Automático de Devoluciones, generó que se presentaran intermitencias tecnológicas que limitaban el acceso a los servicios de la página.

Ahora bien, al ingresar al portal y realizar su declaración, previo al envío, el sistema emite un recuadro informativo en el que se le da a conocer al contribuyente la siguiente leyenda:

"Este saldo podrá variar derivado de la revisión que realice el SAT a la información proporcionada o a la obtenida de terceros. Revisa el estatus en el buzón tributario".





Acorde a lo anterior, si bien es cierto el contribuyente acepta la propuesta de la declaración con los datos precargados en el sistema, aún y cuando no cambie nada, la información precargada y manifestada está sujeta a validación de la autoridad fiscal, tal y como se da a conocer en la leyenda antes citada.

Aunado a lo anterior, en el acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales, se establece la siguiente leyenda:

“Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal”

Situación que se hace del conocimiento de las personas contribuyentes, con el fin de informar que la autoridad tiene, entre otras, la atribución de revisar la información que declara el contribuyente a efecto de validar la procedencia o no procedencia del saldo a favor manifestado.

Adicionalmente, se informa que el resultado generado por la solicitud de devolución automática no constituye un acto administrativo que deba cumplir con los requisitos del artículo 38 del CFF, pues la misma constituye una facilidad administrativa; sin embargo, las personas contribuyentes se encuentran en posibilidades de presentar el Formato Electrónico de devoluciones disponible en www.sat.gob.mx, mediante el aplicativo "Buzón Tributario", o en caso de estar amparado contra dicha herramienta deberá presentarlo en el apartado de "Trámites y Servicios", "Declaraciones y pagos Personas Físicas"; "Devoluciones y Compensaciones", "Solicita tu Devolución", y selecciona el concepto de la solicitud de devolución; adjuntando la información o documentación que le fue indicado en el resultado de la devolución automática, y la demás que considere pertinente, esto acorde a los artículos 22, 22-B y 22-C, del CFF vigente, en relación con las reglas 1.8., 1.9., fracción II, 2.3.8., de la RMF vigente, así como cumplir con los requisitos que para tal efecto se precisan en la Ficha de Trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio exterior" contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Planteamiento 8. CONCANACO - SERVYTUR:

Complemento Pago de Erogaciones a través de Terceros

Planteamiento:

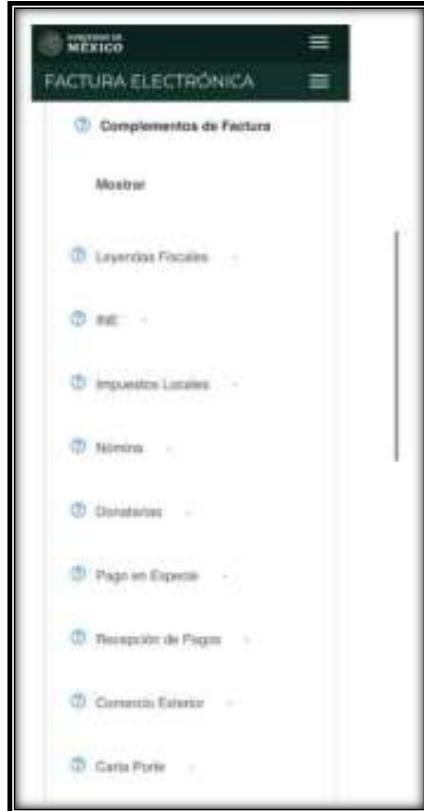
Pago de Erogaciones a través de Terceros y su Complemento (RMF 2.7.1.12) Cuando un tercero, realice erogaciones a nombre y por cuenta de un contribuyente, a este último se le deberá entregar:





- *Los CFDI que amparen las erogaciones que el tercero realizo a nombre y por cuenta del contribuyente;*
- *El CFDI por los ingresos que obtuvo por la prestación de los servicios al contribuyente, al cual se deberá incorporar el complemento **Identificación del Recurso y Minuta de Gasto por cuenta de Terceros**, con objeto de identificar lo siguiente:*
 - ✓ *Las cantidades de dinero recibidas,*
 - ✓ *Los montos erogados por cuenta del contribuyente,*
 - ✓ *Los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y*
Los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente
- *Hasta la fecha, no ha sido habilitado la página del SAT, el complemento del CFDI "identificación del Recurso y Minuta de gasto Por Cuenta de Tercero", referido en la regla Miscelánea Fiscal 2.7.1.12, por lo que se solicita respetuosamente, que este complemento, sea habilitado*

Soporte documental:





Propuesta de Solución:

- *Se habilite en Configuración de Complementos de Factura, del portal del SAT el complemento Identificación del Recurso y Minuta de Gasto por Cuenta de Terceros.*

[sic]

Respuesta SAT:

El complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, actualmente no se encuentra publicado en el Portal de SAT; por lo que, la obligación de incorporarlo conforme a lo señalado en las reglas 2.7.1.12., 3.3.1.10., fracción III y 3.3.1.19., fracción III de la RMF, será aplicable una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8. de la RMF.

Planteamiento 9. IMCP:

Invitación a corregir deducciones personales en declaración anual 2024 por comportamiento atípico del emisor.

La LISR en su artículo 151 establece las deducciones personales que pueden disminuir de sus ingresos acumulables las personas físicas en su declaración anual e indica ciertos requisitos, tales como efectuar el pago a través de medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o cheque. Otros ordenamientos exigen el cumplimiento de otras obligaciones, por ejemplo, que debe recabarse un Comprobante Fiscal Digital por Internet con precisiones muy puntuales, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se ha recibido este tipo de aviso en la sección de “Comunicados” del buzón tributario, en el que se informa que “los emisores cuentan con un comportamiento atípico e irregular”, contribuyentes que prestan servicios profesionales de salud.





Mensajes leídos

El 06/may/2025 18:02 hrs Comunicado para personas que deducen servicios de profesionales de la salud

Nombre: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]

Derivado del análisis realizado a la información contenida en las bases institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se ha detectado que en 2024 recibiste Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de operaciones por concepto relacionado a la prestación de **Servicios Profesionales de Salud** El o los emisores relacionados corresponden a:
S [REDACTED]

Dichos emisores cuentan con un comportamiento atípico e irregular, lo que trae como consecuencia que encuadren con un nivel de riesgo alto en su situación fiscal, por lo que esta autoridad tiene elementos para considerar que no es procedente que le dé efectos fiscales a los CFDI emitidos.

Ponemos a tu disposición la información anterior para que corrijas los hechos antes referidos y cumplas con tus obligaciones fiscales. Presenta tu declaración anual considerando en el apartado de deducciones personales, **aquellas operaciones que cuenten con los elementos que acrediten la efectiva recepción del servicio amparado en el CFDI y que hayan sido pagados mediante tarjeta de débito, crédito y/o transferencia electrónica, con la finalidad de efectuar debidamente la autodeterminación del impuesto sobre la renta (ISR)**

Se conoce por la información recibida, que es indistinto si el contribuyente determinó un monto a cargo u obtuvo un saldo a favor en su declaración anual, en ese último caso, se ha rechazado en su totalidad la solicitud del saldo a favor.

Los RFC que se conocieron a través de estos comunicados, que corresponden únicamente a cartas a la vista, fueron verificados en las listas públicas a que se hace referencia en los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como en listados nacionales e internacionales (comúnmente denominados "listas negras" sin que se ubiquen en éstas).

En términos del artículo 33 del CFF, la autoridad está facultada para brindar orientación a los contribuyentes a efecto de que éstos obtengan herramientas oportunas que les faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin embargo, el envío de pronunciamientos genéricos, que carecen de una explicación clara y sobre una observación concreta, llega a provocar en los contribuyentes nerviosismo e inquietud respecto a conceptos que, por las propias limitaciones y condicionantes normados en el artículo 151 de la LISR, pudo inclusive no dar efectos fiscales a las operaciones relacionadas con los RFC.

Petición:

Se solicita el apoyo del Servicio de Administración Tributaria para emitir las cartas o comunicados a los contribuyentes con información concreta que les permita atender las inquietudes de la autoridad, ya que, como se expone en el presente, los sujetos obligados carecen de herramientas sobre las cuales verificar las situaciones que motivaron el envío de la información, puesto que en las que se tienen al alcance, como lo son los listados públicos incluyendo a los que se hace referencia en los artículos 69 y 69B del CFF, no se localizan los RFC señalados.

[sic]





Respuesta SAT:

En relación con el presente planteamiento, si bien se emitieron comunicados en los cuales se hizo de conocimiento a las personas contribuyentes receptores de un servicio prestado por profesionales de la salud, que los emisores citados en cada comunicado cuentan con un comportamiento atípico e irregular en materia fiscal, lo que trae como consecuencia que encuadren con un nivel de riesgo alto en su situación fiscal, informando que presenten su declaración anual considerando en el apartado de deducciones personales aquellas operaciones que cuenten con los elementos que acrediten la efectiva recepción del servicio amparado en el o los CFDI que hayan sido pagados mediante tarjeta de debito y crédito y/o transferencia electrónica, con la finalidad de efectuar debidamente la autodeterminación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2024, lo anterior, debido a que los saldos a favor de ISR de personas físicas manifestados en la declaración anual de cada ejercicio se determinan considerando las deducciones personales establecidas en el artículo 151 de la LISR, deducciones personales que disminuyen sus ingresos acumulables; en específico las deducciones personales señaladas en la fracción I del citado artículo 151 de la LISR por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, la autoridad ha detectado personas físicas que no llevan a cabo esa profesión, es decir, no cuentan con un título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes que los respalden como un profesional de la salud.

Conjuntamente, si de las validaciones realizadas por el sistema automático de devoluciones el contribuyente identifica que existen deducciones personales no consideradas en el saldo a favor autorizado por la autoridad, dicha situación implica que la autoridad requiere verificar la procedencia de la deducciones, principalmente la forma de pago, y considerar si cumplen con los requisitos de deducibilidad conforme a la LISR, las personas contribuyentes se encuentran en posibilidades de presentar el Formato Electrónico de devoluciones disponible en www.sat.gob.mx, mediante el aplicativo "Buzón Tributario", o en caso de estar amparado contra dicha herramienta deberá presentarlo en el apartado de "Trámites y Servicios", "Declaraciones y pagos Personas Físicas"; "Devoluciones y Compensaciones", "Solicita tu Devolución", y selecciona el concepto de la solicitud de devolución; adjuntando la información o documentación que le fue indicado en el resultado de la devolución automática, y la demás que considere pertinente, esto acorde a los artículos 22, 22-B y 22-C, del CFF vigente, en relación con las reglas 1.8., 1.9. fracción II, 2.3.8., de la RMF vigente, así como cumplir con los requisitos que para tal efecto se precisan en la Ficha de Trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio exterior" contenida en el Anexo 1-A de la RMF.





Planteamiento 10. CONCANACO - SERVYTUR:

CFDI de nómina sin relación laboral precargados en declaración anual

Planteamiento:

Durante la presentación de la declaración anual de personas físicas, algunos contribuyentes detectaron información precargada de patrones que no reconocen, CFDIs de nómina emitidos a su nombre sin que exista una relación laboral.

Esta situación afecta el resultado de la declaración y provoca inconsistencias en la solicitud de devolución de saldos a favor.

Aunque se permite eliminar del aplicativo los registros que no se reconocen, el problema de fondo es que el CFDI de nómina sigue vigente puede seguir generando alertas, diferencias o requerimientos por discrepancia.

Soporte documental:

Nombre, denominación o razón social	Ingreso anual	Ingreso exento	Subsidio empleo	Retenciones ISR	¿Aceptas y reconoces la información precargada?	Validar/ Eliminar	Alerta
NSM2306276G1 NAPIER SERVICIOS DE MARKETING	22,814	0	662	0			
SEP210905778 SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	4,886	0	208,097				

Propuesta de Solución:

- Un mecanismo para solicitar la cancelación de CFDI de nómina emitidos indebidamente.*
- Habilitar la denuncia vía Buzón Tributario los CFDI de nómina sin relación laboral*





c) Que se notifique al emisor y dar seguimiento, con sanciones si el patrón incurre repetidamente en esta mala práctica.

[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto, se informa que el SAT puso a disposición de las personas contribuyentes, desde el 2021, el servicio de Conciliación de factura, a través de la regla 2.7.1.49 "Conciliación de quejas por facturación" de la RMF para 2021, y la ficha de trámite 304/CFF "Conciliación de quejas por facturación" del Anexo 1-A de la misma resolución, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de diciembre de 2020. Cabe aclarar que la regla correspondiente al presente servicio ha sido renumerada en dos ocasiones, siendo la regla 2.7.1.45 desde la RMF para 2022 y hasta la RMF para 2024, y 2.7.1.44 en la RMF para 2025 publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

Mediante el Servicio de conciliación de factura las personas contribuyentes pueden solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, entre el emisor y el receptor de los CFDI, **cuando les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante.**

La autoridad, cuenta con 6 días hábiles para emitir un mensaje de resolución al caso, en el escenario de no obtener una respuesta favorable del contribuyente requerido, o no se atiendan las pretensiones del solicitante, la solicitud es enviada a las unidades de fiscalización como una denuncia formal.

Este servicio está disponible en el Portal del SAT en la siguiente ruta: www.sat.gob.mx, Trámites y servicios, Factura electrónica, Servicios de factura, Servicio de conciliación.

Planteamiento 11. IMCP:

RESICO -Coeficiente de Utilidad para Personas Morales que salen de RESICO

A partir del ejercicio fiscal 2022 entra en vigor el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), señalado en el Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 211 de esta Ley, especifica que las Personas Morales que tributen en este capítulo, efectuarán pagos provisionales, y no contempla un coeficiente de utilidad en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, especifica que "se determinará restando a los ingresos efectivamente





percibidos a que se refiere el artículo 207 de esta ley, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta ley”.

Por lo anterior, y como se especifica, al no haber un coeficiente de utilidad, el pago provisional de ISR es distinto al que contempla el Régimen General para las Personas Morales, señalado en el artículo 14 de esta ley, “Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio”.

PROBLEMATICA

La problemática surge cuando dichas Personas Morales no pueden continuar tributando en RESICO, por no poder cumplir con los requisitos de dicho régimen, tal como lo señala el Artículo 206, 2º. Párrafo que especifica: “Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado”.

Y también como lo señala el Artículo 214, 1º. Y 2º. Párrafo de esta Ley: “Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación”.

Por lo que, el coeficiente de utilidad en términos del artículo 14 LISR, para los pagos provisionales correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó tributar en RESICO, será el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del CFF el cual menciona... “Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican.....”. Estas actividades en su mayoría tienen diferentes coeficientes de





utilidad que pueden variar desde un 6% hasta un 50%, según las actividades que realiza la Persona Moral.

Es muy importante mencionar que dicho Coeficiente de Utilidad a utilizar durante el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejó de tributar como RESICO, si se determina de acuerdo al Artículo 58 del CFF antes señalado, el cual señala que es una "DETERMINACION PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL", no refleja la realidad de la actividad preponderante de las empresas, requerirá de una disposición de liquidez muy alta, estas empresas que apenas rebasan los 35 millones de ingresos, en su gran mayoría son pequeñas empresas que no cuentan con un alto porcentaje de utilidad, o son de recién creación o con operaciones de una antigüedad de entre uno y dos años, generalmente son de baja capacidad financiera y administrativa, en donde la utilidad fiscal al final del ejercicio no representa la utilidad que genera un Coeficiente de Utilidad equivalente al que me indica usar el Artículo 58 del CFF, en la mayoría de los casos, comparando al que hubieran estado pagando con el Coeficiente que menciona el artículo 14 de la LISR correspondiente a la utilidad fiscal real de este tipo de contribuyentes y que es el coeficiente tradicional para las Personas Morales del Régimen General de Ley.

Esto genera que en el primer ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se dejó de tributar como RESICO Persona Moral, la realización de pagos provisionales en exceso culminará en la generación de un desgaste financiero muy alto y pone en riesgo la continuidad de la empresa, además de saldos a favor de los Contribuyentes lo cual representa también un alto costo fiscal para dichas personas morales.

Ahora bien, recordemos que el Régimen Simplificado de Confianza es un régimen obligatorio para las Personas Morales residentes en México, que inician operaciones y que estiman que sus ingresos no excederán de 35 millones de pesos durante el ejercicio, entre otros requisitos del artículo 206 del Capítulo XII del Título VII LISR.

De lo anterior se desprende la solicitud a la autoridad que tome en consideración los argumentos y situaciones que se presentan, pidiendo lo siguiente:

- a) Emitir facilidad que esté acorde y proporcional a los ingresos que tuvieron durante el ejercicio inmediato anterior en donde tributaron como Régimen Simplificado de Confianza.***

- b) Que puedan utilizar el último Coeficiente de Utilidad con el que estuvieron determinando el pago provisional del Impuesto sobre la Renta (artículo 14 LISR) en términos del Título II De las Personas Morales en el ejercicio inmediato anterior al que empezaron a tributar en Régimen Simplificado de Confianza de acuerdo al artículo 206***





del Capítulo XII Título VII de LISR, y se pueda emitir a través de una Regla Miscelánea o algún Transitorio el uso adecuado el cual permita seguir operando con la debida liquidez financiera que pueda enfrentar sus compromisos y pagos de impuestos.

Estas son sugerencias y/o peticiones a la autoridad con el fin de promover e impulsar el crecimiento económico de éstas Personas Morales, así como el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichas Personas logrando un mejor uso de los recursos financieros de éstas Personas Morales, eficientizando además los recursos de las autoridades evitando saldos a favor al final de ejercicio que luego conllevan a devoluciones por parte de las autoridades fiscales creando una mejora en la fiscalización.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con las peticiones o sugerencias, se informa que el aplicativo de Declaraciones y pagos se diseñó con base a la normatividad fiscal vigente aplicable, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 214, segundo párrafo de la LISR, las personas contribuyentes que no cumplan con los requisitos para continuar tributando en términos de ese Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, **a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda y para determinar el coeficiente de utilidad estarán a lo dispuesto en el artículo 58 del CFF**, como se señala a continuación:

“Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

...”

Lo resaltado es propio

Es decir, el aplicativo considerará el coeficiente de utilidad correspondiente a su actividad preponderante, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del CFF, y no, conforme al último determinado bajo el Régimen General de Ley de Personas Morales, establecido en el artículo 14 fracción I de la LISR, mismo que deberá ser manifestado en el primer pago provisional del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en RESICO y se precargará en los pagos provisionales subsecuentes del ejercicio.





Ahora bien, es importante precisar que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, cuyo objeto consiste en **aplicar la legislación fiscal y aduanera**, con el fin, entre otros, de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, fiscalizar a las personas contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.

Ahora bien, la propuesta contenida en el presente planteamiento implicaría necesariamente una modificación a la determinación del legislador respecto del artículo 214 de la LISR vigente, mediante una reforma a la referida disposición fiscal, lo cual escapa de la competencia del SAT.

Planteamiento 12. FNAMCP:

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN BASE A OFICIOS DE INVITACION DE VIGILANCIA PROFUNDA HACE INVITACIONES DERIVADAS DE QUE DETECTAN OMISIONES O PRESUNTAS INCONSISTENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A VARIOS EJERCICIOS, POR EJEMPLO, 2019, 2020, 2021 Y 2022 ARGUMENTADO QUE DETECTO OMISIONES O PRESUNTAS INCONSISTENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FISCALES; RAZON POR LO QUE REALIZA UNA ATENTA INVITACION PARA EFECTUAR UNA ENTREVISTA QUE ACTUALMENTE SE REALIZAN DE MANERA PRESENCIAL, POR LO QUE SE SOLICITA ACUDA A LA ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE RECAUDACION DEL LUGAR AL QUE PERTENEZCA, ASIGNANDOLE UNA HORA Y FECHA.

CON LA FINALIDAD DE EXPONERLE LOS HALLAZGOS DETECTADOS Y QUE VOLUNTARIAMENTE EXPLIQUE O ACLARE APOYANDOSE DE LA DOCUMENTACION QUE ESTIME NECESARIA O BIEN APROVECHE ESTA OPORTUNIDAD PARA CORREGIR SU SITUACION FISCAL.

A FIN DE LLEVAR A CABO LA ENTREVISTA SOLICITA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL QUE ATENDERÁ LA ENTREVISTA SE IDENTIFIQUE Y ACREDITE SU PERSONALIDAD PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR EN TERMINO NO MAYOR A 3 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL OFICIO, DIGITALIZADOS A UNA DIRECCION DE CORREO QUE ESTABLECE EL MISMO OFICIO, PODER NOTARIAL QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, ASI COMO SU INE, ASI COMO DE LAS PERSONAS EXERNAS QUE EL CONTRIBUYENTE AUTORICE PARA QUE LO ACOMPAÑEN, ASI COMO CONFIRMAR LA ASISTENCIA AL CORREO O A LOS NUMEROS QUE SE REFERENCIAN EN DICHO OFICIO.

UNA VEZ QUE ACUDE EL CONTRIBUYENTE Y LA PERSONA EXTERNA AUTORIZADA POR EL CONTRIBUYENTE (NORMALMENTE EL CONTADOR DE LA EMPRESA) A LA CITA YA PROGRAMADA, SE LES COMUNICA QUE TIENEN





DIFERENCIAS A MANERA DE EJEMPLO.- DECLARACION ANUAL DE ISR EJERCICIO 2019, 2020, 2021 Y 2022 EN EL QUE COMPARA LOS INGRESOS FACTURADOS CONTRA LOS INGRESOS DECLARADOS, HABIENDO SITUACIONES COMO AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEL QUE NO HAY UN COMPROBANTE FISCAL, VENTAS DE ACTIVO FIJO DE LOS CUALES SOLO SE ACUMULA LA UTILIDAD FISCAL O EN SU DEFECTO HAY UNA PERDIDA Y LA AUTORIDAD ESTA CONSIDERANDO LA FACTURA, CIERTO DESFACE DE INGRESOS DE UN MES A OTRO.

DIFERENCIAS EN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ARGUMENTANDO QUE ELLOS SE BASAN NETAMENTE EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUE, SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON LOS CONTROLES DE LAS EMPRESAS, EL IVA SE PAGA EN BASE A FLUJO DE EFECTIVO, POR LO QUE EXISTEN IMPORTES QUE INTEGRAN EL IVA A TRASLADAR COMO COBROS DE MESES ANTERIORES Y ANTICIPOS, POR LO QUE NO COINCIDEN DICHAS CANTIDADES.

DIFERENCIA DE RETENCIONES DE IVA A ISR

DIFERENCIAS EN TIMBRADO DE NOMINA

DIFERENCIAS EN SUBSIDIO AL EMPLEO

ENTRE OTRAS

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

SI BIEN ES CIERTO LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE REALIZAR ESTAS REVISIONES EXISTE LA INCONGRUENCIA DE QUE SEA UNA INVITACION YA QUE ESTAN IMPONIENDO PLAZOS MAXIMOS EN PRIMERA PARA ENVIO DE DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL Y ACOMPAÑANTE EXTERNO Y A LA VEZ LA AUTORIDAD YA TIENE DEFINIDA LA FECHA Y HORA DE LA ENTREVISTA A REALIZAR.

UNA VEZ QUE SE INICIA LA ENTREVISTA EXISTE UNA INCERTIDUMBRE POR PARTE DEL EMPRESARIO YA QUE LA AUTORIDAD EXPONE LAS SUPUESTAS DIFERENCIAS COMO OMISIONES, DIFERENCIAS POR PAGAR O ERRORES POR PARTE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

AL FINAL DE LA ENTREVISTA LA AUTORIDAD COMENTA QUE DE NO ATENDER LA INVITACION PUEDE INICIAR FACULTADES DE COMPROBACION Y EN SU DEFECTO PODRA CANCELAR SELLOS, GENERANDO INCERTIDUMBRE TOTAL.

EN LA PARTE FINAL DEL OFICIO CONTIENE LA LEYENDA "ESTO NO ES UN INICIO DE FACULTADES, ES UNA INVITACION PARA QUE SE ACERQUE A RECIBIR ORIENTACION, LA CUAL LE OFRECE LA AUTORIDAD EN EL AMBITO DE SUS FACULTADES".

EL PRINCIPAL PROBLEMA RADICA EN QUE SE ENVIA LA INFORMACION CON TODAS LAS ACLARACIONES PERTINENTES PARA SOLVENTAR LAS DIFERENCIAS EXPUESTAS POR LA AUTORIDAD YA SEA EN PAPELES DE TRABAJO, DECLARACIONES PAGADAS O EN SU DEFECTO LA CORRECCION POR ALGUNA DIFERENCIA DETECTADA, SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD NO EMITE UN SOLO DOCUMENTO POSTERIOR A SU REVISION POR LO QUE QUEDA LA INCERTIDUMBRE SI SE CUMPLIO CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD O AUN SE QUEDA CON ALGUN PENDIENTE.

SOLUCIÓN PROPUESTA





QUE SE ESTABLEZCA UN PLAZO EN EL QUE LA AUTORIDAD SE PRONUNCIE DE MANERA CONCRETA, DERIVADO DEL ANALISIS QUE PUDO REALIZAR CON LA INFORMACION RECIBIDA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, YA QUE EN OCASIONES SOLO CONTESTAN, "HEMOS RECIBIDO LA INFORMACIÓN Y SE ANALIZARÁ". SIN SABER, SI LA AUTORIDAD QUEDÓ SATISFECHA CON LAS CORRECCIONES REALIZADAS O ACLARADAS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE. DE ESTA MANERA SE TIENE CERTEZA DE QUE SE CUMPLIO CON LAS OMISIONES O PRESUNTAS INCONSISTENCIAS QUE DETECTO PARA QUE PUDIERA EMITIR EL OFICIO DE INVITACION DE VIGILANCIA PROFUNDA.

[sic]

Respuesta SAT:

Sobre el particular se informa que con fundamentos en el artículo 33, párrafo primero, fracción IV del CFF, las Administración Desconcentradas de Recaudación (ADR) adscritas a la Administración General de Recaudación promueven el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal tal como se señala a continuación:

"Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

(...)

Lo anterior de conformidad con la facultad establecida en el artículo 16, párrafo primero, fracción XV, en relación con el 18 del RISAT para *"orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones"*.

Por lo que la ADR envía a las personas contribuyentes los oficios invitación para dar a conocer los hallazgos con base en su propia información fiscal bajo el *"derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 2, fracción I de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De ahí que la actuación de la autoridad fiscal consiste en proporcionar a las personas contribuyentes información sobre su situación fiscal en su calidad de contribuyente, y mediante las entrevistas de vigilancia profunda se le brinda la orientación para que el contribuyente conozca de manera integral el asunto en específico, y de así decidirlo aclare o bien regularice su situación fiscal, bajo el principio de la autodeterminación.





De esta manera y respecto a lo que refieren de que "QUE SE ESTABLEZCA UN PLAZO EN EL QUE LA AUTORIDAD SE PRONUNCIE DE MANERA CONCRETA, DERIVADO DEL ANALISIS QUE PUDO REALIZAR CON LA INFORMACION RECIBIDA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, YA QUE EN OCASIONES SOLO CONTESTAN, "HEMOS RECIBIDO LA INFORMACIÓN Y SE ANALIZARÁ SIN SABER, SI LA AUTORIDAD QUEDÓ SATISFECHA CON LAS CORRECCIONES REALIZADAS O ACLARADAS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE. DE ESTA MANERA SE TIENE CERTEZA DE QUE SE CUMPLIO CON LAS OMISIONES O PRESUNTAS INCONSISTENCIAS QUE DETECTO PARA QUE PUDIERA EMITIR EL OFICIO DE INVITACION DE VIGILANCIA PROFUNDA", es importante reiterar que el Programa de Vigilancia profunda en el marco de las entrevistas de vigilancia se trata de acciones preventivas encaminadas a que las personas contribuyentes de manera voluntaria cumplan con sus obligaciones fiscales con la finalidad de advertirle que el incumplimiento de obligaciones fiscales puede traerle consecuencias jurídicas, y las inconsistencias informadas se pueden aclarar utilizando el procedimiento establecido en la ficha de trámite 325/CFF "Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda" del Anexo 1-A de la RMF, con este procedimiento la persona contribuyente de manera directa puede presentar las solicitudes de aclaración que requiera, para que una vez que revise su información fiscal comunique a la ADR lo que considere necesario referente a las omisiones e inconsistencias informadas, ya que es el mecanismo implementado para dicho fin, para brindar certeza a las personas contribuyentes de su atención, por lo que no es necesario que la autoridad establezca un plazo para un pronunciamiento, ya que el objetivo de las entrevistas no es ese.

Planteamiento 13. FNAMCP:

ISR

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Se detectó que algunos contribuyentes Persona Moral del Régimen General y han recibido de parte de La Administración General de Recaudación en este ejercicio, Actos Administrativos en Buzón tributario y por correo Electrónico donde nos dicen que no tiene registrado el cumplimiento de nuestras obligaciones, ya sea de una o de todas las obligaciones es decir Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta Persona Moral, ISR Retención por Salarios e ISR Asimilados a Salarios. Estos Actos y correos son recibidos días antes de que venza la obligación

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

Porque recibir estas notificaciones si tenemos obligación a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, o bien, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro





Federal de Contribuyentes (RFC). Artículo 5.1 "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" de fecha 26 de diciembre de 2013.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Si la autoridad considera necesario enviar estas notificaciones y correos, hacerlo una vez vencido el día de presentación y pago de las obligaciones.

[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto se informa que esta Administración cuenta con la facultad de "vigilar el cumplimiento en materia de presentación de declaración" y "enviar comunicados" por lo que le programa de vigilancia en el marco de las acciones para incentivar el cumplimiento voluntario promociona previo al vencimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentran afectos las personas contribuyentes, que cumplan con sus declaraciones de manera anticipada, es decir previo a la fecha de vencimiento que establecen las disposiciones fiscales para presentar las declaraciones de las obligaciones fiscales que tienen activas ante el RFC.

Por lo que con el envío de dichos comunicados se pretende que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con sus declaraciones fiscales, es decir en el contenido del mensaje se le especifica que se trata de sus obligaciones fiscales próximas a vencer, sin que los mismos le causen algún perjuicio.

Es importante señalar que con dichos mensajes no se pierden las facilidades administrativas que aduce "Artículo 5.1 "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" de fecha 26 de diciembre de 2013, ya que solo se trata de una comunicación que como autoridad fiscal mantenemos con las personas contribuyentes para prevenirlos respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en las formas y plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

Planteamiento 14. FNAMCP:

ISR/IVA.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO





*El 31 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma tiene un impacto directo en **cualquier actividad relacionada con “falsos comprobantes fiscales”**, al colocarlas entre los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.*

*En cuanto al término “**falsos comprobantes fiscales**”, la autoridad fiscal no ha especificado qué requisito o requisitos debe cumplir un comprobante fiscal para ser considerado “**falso**”.*

Fundamentos legales.- Art. 19 CPEUM.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

*Que la Autoridad Fiscal, cite el Requisito, Requisitos, Límite o Límites que debe de cumplir un comprobante fiscal para ser considerado “**falso**”.*

SOLUCIÓN PROPUESTA

*Que la Autoridad Fiscal, cite el Requisito, Requisitos, Límite o Límites que debe de cumplir un comprobante fiscal para ser considerado “**falso**”.*

[sic]

Respuesta SAT:

Como primer punto, es necesario señalar que el SAT es un órgano administrativo descentrado de la SHCP, con el carácter de autoridad fiscal, cuyo objeto consiste en aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin, entre otros, de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, fiscalizar a las personas contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.

Ahora bien, la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, publicada en el DOF, constituye una reforma en materia de impartición de justicia penal federal.

En relación con ello, se debe tener en cuenta que la CPEUM constituye el núcleo del sistema jurídico nacional en el que se prevén las normas fundamentales de estructura, organización y funcionamiento del Estado, así como el reconocimiento de los derechos humanos, entre ellos, la libertad. Al respecto, la prisión preventiva oficiosa constituye una restricción a ese derecho de libertad, en que se otorga, en casos específicos, instrumentos a las autoridades persecutorias y judiciales que les permitan investigar,





procesar y juzgar a quienes han sido imputados por la comisión de un hecho aparentemente delictivo conforme a las carpetas de investigación y constancias judiciales correspondientes, salvaguardando bienes y valores superiores, como la vida y la salud.

Como se puede observar, el presente planteamiento versa respecto a la interpretación del alcance de una disposición en materia de impartición de justicia penal contenida en la CPEUM, para lo cual este órgano administrativo desconcentrado carece de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Planteamiento 15. FNAMCP:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Los contribuyentes Personas Morales en la presentación de la "Declaración Anual del ISR Personas Morales Ejercicio 2023" presentaron la siguiente problemática:

1. Problemas técnicos en la plataforma del SAT

La plataforma del Servicio de Administración Tributaria (SAT) experimentó una serie de fallos técnicos que dificultaron el acceso y la operación por parte de los contribuyentes. Entre los problemas más comunes se encontraron los siguientes:

- Interrupción del servicio sin aviso alguno.*
- Caídas frecuentes del sistema durante horas pico.*
- Lentitud extrema en la carga de formularios y documentos.*
- Errores en la autenticación de usuarios, impidiendo el acceso a la plataforma o el envío de la declaración.*
- Problemas con el procesamiento de datos y la infraestructura del servidor.*
- Mensajes de error al intentar presentar la declaración, sin una guía de solución clara.*
- Borrado de la declaración capturada y guardada, obligando a su recaptura.*

2. Llenado de la declaración

Muchos contribuyentes enfrentaron retos significativos al intentar completar los formularios requeridos por el SAT. Las principales problemáticas incluyeron:





- *Instrucciones confusas y poco claras sobre cómo llenar ciertos campos.*
- *Falta de orientación específica para sectores o regímenes fiscales particulares.*
- *Frecuentes actualizaciones y cambios en los formularios sin previo aviso.*
- *Error en la validación de datos, que obligaba a los contribuyentes a repetir el proceso.*
- *Incompatibilidad del sistema con ciertos navegadores web, dificultando la experiencia del usuario.*
- *Información desactualizada en los campos precargados, como lo son datos de ingresos y nómina.*

3. Falta de soporte técnico y atención a los contribuyentes

Los contribuyentes también encontraron dificultades al intentar obtener asistencia técnica o aclaraciones sobre dudas relacionadas con la declaración. Las principales quejas fueron:

- *Tiempo de espera prolongado para ser atendido a través de los canales de soporte del SAT.*
- *Respuestas insuficientes o poco útiles por parte del personal de atención al cliente.*
- *Falta de mecanismos eficientes para escalar problemas complejos.*
- *Desconocimiento del personal de soporte sobre cambios recientes en las disposiciones fiscales.*
- *Limitada disponibilidad de atención en horarios críticos cercanos a los plazos de presentación.*

FUNDAMENTOS LEGALES:

Artículo 31 primer párrafo CFF. “Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales ...”

Regla 2.8.3.1 RRMF 2025. “Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente: ...”

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Respetuosamente presentamos al titular del Servicio de Administración Tributaria (SAT) la problemática a la que se enfrentaron las Personas Morales en el año 2024, para poder presentar en tiempo y forma la Declaración -Anual del ejercicio 2023, solicitando su apoyo y comprensión para





que dichos problemas no se repitan al momento de presentar la Declaración Anual del Ejercicio 2024. Consideramos necesario que se realicen los ajustes pertinentes en la plataforma del SAT y en caso de que se requiera algún mantenimiento, adaptación y/o mejora a su plataforma, pedimos que se considere, si se llegarán a tener problemáticas con la Plataforma, una extensión del plazo de presentación y entero de la Declaración Anual del ISR Personas Morales del Ejercicio 2024.

El objetivo de esta solicitud es facilitar a los contribuyentes para que puedan realizar la presentación de la Declaración Anual del ISR Personas Morales del Ejercicio 2024 en tiempo y forma, de una manera ágil y amigable.

Los contribuyentes estamos conscientes de que debemos cumplir en tiempo y forma con nuestras obligaciones fiscales, por lo que agradecemos de antemano su atención y colaboración en esta solicitud.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que el SAT revise los problemas surgidos en la presentación de la Declaración Anual del ISR Personas Morales del Ejercicio 2023 en el año 2024, para evitar que se repitan en la presentación de la Declaración Anual del Ejercicio 2024. Es necesario que realicen los ajustes pertinentes a su plataforma, permitiendo a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna.

En caso de que se requiera mantenimiento, adaptación y/o mejora a la plataforma, se debe otorgar una extensión del plazo para la presentación y pago de la Declaración Anual del ISR Personas Morales del Ejercicio 2024.

De igual forma, la FNAMCP está completamente dispuesta a participar en mesas de trabajo con la autoridad para brindar el apoyo necesario, con el objetivo de que los contribuyentes cumplan en tiempo y forma con la presentación de la Declaración Anual del ISR para Personas Morales del Ejercicio 2024.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con la declaración anual de personas morales del ejercicio 2023, que se recibió durante el año 2024, se precisa que las mejoras realizadas no fueron sustantivas, ya que solo consideraron diversas optimizaciones a los apartados como pérdidas fiscales o liquidación para el RESICO, y actualmente para la declaración del ejercicio 2024 que se recibió en este 2025, se implementaron ajustes en las variables para los ingresos que solo se acumulan en la anual, las Devoluciones, descuentos y bonificaciones en las





Deducciones autorizadas, así como la convivencia con los Decretos que se han publicado y que conceden beneficios a diversos sectores de contribuyentes.

Por tanto, se considera que desde el ejercicio 2022, el formulario se ha mantenido estable ya que no se han realizado cambios significativos a sus campos o apartados, sino por el contrario, el perfeccionamiento a los mismos ha propiciado una simplificación a las personas contribuyentes para el cumplimiento de esta obligación fiscal.

Cabe señalar que, durante el mes de diciembre de cada año, se pone a disposición de las personas contribuyentes, a través del Portal del SAT, el simulador para la declaración anual de personas morales del Régimen General de Ley y del RESICO, así como de los Estados financieros básicos comparativos, por lo que previo al inicio del plazo para presentar esta declaración anual, las personas contribuyentes pueden conocer de forma oportuna los cambios que se le realizan al aplicativo.

Por otra parte, respecto a los incidentes tecnológicos se indica que éstas fueron atendidas en tiempo y forma por el área de tecnología, por lo que no identificamos algún incidente que hubiera impedido a las personas morales, cumplir con sus obligaciones fiscales.

Planteamiento 16. FNAMCP:

PLATAFORMA PAGOS PROVISIONALES DEL REGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIAL.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Recientemente el SAT, Servicio de Administración Tributaria para efectos de que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones provisionales, se dio a la tarea de promover y proporcionar una nueva plataforma para dichos efectos, plataforma que en la actualidad los contribuyentes del régimen de actividades empresariales y profesionales estas utilizando para ello.

Fundamentos legales.- Artículos 103, 105, 106, 109, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ARTS. 1, 2, fracciones I, IX, y 4, de La Ley Federal de los derechos del contribuyente.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

Derivado del hecho anterior y fundamento legal debido, se realiza el siguiente planteamiento del problema, si bien existe una plataforma nueva de parte de la autoridad fiscal, lo cierto es que con respecto al pago provisional de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales





en el rubro del IVA ACREDITABLE, importe de los actos gravados al 16%, dicha plataforma es precisa en su manifestación expresa en dicha plataforma lo siguiente; “Suma de facturas recibidas de tipo de ingreso con método de pago “pago en una sola exhibición” (PUE), forma de pago bancarizada y uso de CFDI “adquisición mercancías” y “Gastos en general””.

SOLUCIÓN PROPUESTA

*Para no vulnerar los derechos de los contribuyentes y con base en los fundamentos legales arriba indicados, se deben **agregar y precargar** en el rubro de **IVA ACREDITABLE**, todos los métodos de pago con que se cuenta, no obstante que sea PPD, ya que muchas veces aunque ya se pago al proveedor, este último no emite el complemento de pago, por otro lado respecto a las formas de pago, y usos del cfdi, que se agreguen todas las formas y usos del cfdi con que se cuenta, es decir las emitidas por esa misma autoridad, ya que estas últimas no son consideradas en la plataforma, lo cual se advierte con la **leyenda mencionada en el planteamiento**. Por lo anterior es dable concluir que la autoridad debe considerar que los diversos métodos, formas de pago y usos de cfdi, son totalmente aplicables, a los contribuyentes, en sus respectivos regímenes, pero en específico en el régimen en comento.*

[sic]

Respuesta SAT:

La herramienta de “IVA personas físicas” se encuentra diseñada con base en la normatividad fiscal vigente aplicable y este autoridad no advierte que se estén vulnerando los derechos del contribuyente, ya que si bien es cierto en el apartado “IVA acreditable” se consideran únicamente los CFDI’s que cumplen con las características antes citadas, también lo es que dicha precarga se encuentra de manera sugerida, lo anterior, respetando el principio de autodeterminación de las personas contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 6² del CFF.

Por lo expuesto, la persona contribuyente se encuentra en posibilidades de cumplir con sus obligaciones y manifestar el IVA acredititable conforme a su derecho convenga, sin que eso conlleve el incumplimiento de los requisitos fiscales para su acreditamiento.

² Artículo 6º-

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

(...)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

(...)





Planteamiento 17. FNAMCP:

APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE (ISR)

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Diversos contribuyentes ubicados en la Región Fronteriza Norte, que cuentan con la autorización formal para aplicar los estímulos fiscales establecidos en el Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a la fecha, han reportado problemas técnicos al momento de presentar sus declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Especificamente, aunque los contribuyentes cuentan con la autorización vigente para aplicar el estímulo del 20% en ISR y el 8% en IVA, el portal del SAT no muestra el recuadro ni la sección correspondiente para capturar o precargar los ingresos acumulables con estímulo en ISR, situación que sí ocurre correctamente con el IVA. Esto impide que puedan aplicar el estímulo de ISR desde el ejercicio 2024 ejercicio el cual solicito la autorización al estímulo, generando incertidumbre jurídica sobre su derecho a aplicar el beneficio fiscal reconocido expresamente por la autoridad.

Ejemplo como al inicio de aceptado el decreto se refleja la opción del estímulo en ISR

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Ingresos nominales facturados	12,286,529
*¿Tienes ingresos nominales a disminuir?	No
*¿Tienes ingresos nominales adicionales?	No
*Ingresos nominales	(=) 12,286,529
*Ingresos nominales exclusivos dentro de la región fronteriza	12,100,209
*Ingresos nominales no sujetos al estímulo de la región fronteriza	186,320
Ingresos nominales de períodos anteriores	(*) 0
Total de ingresos nominales del periodo	(=) 12,286,529

A partir del periodo siguiente ya no se cuenta con el renglón de los ingresos estímulo de la frontera en materia de ISR:





Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Ingresos nominales facturados	14,031,429	
*¿Tienes ingresos nominales a disminuir?	Si	
*Ingresos nominales a disminuir	(-) 4,868	CAPTURAR
*¿Tienes ingresos nominales adicionales?	No	
*Ingresos nominales	(=) 14,026,561	
Ingresos nominales de períodos anteriores	(+) 12,286,529	VER DETALLE
Total de ingresos nominales del periodo	(=) 26,313,090	

Con estos ejemplos es conveniente que la autoridad fiscal:

. Revisar el funcionamiento del aplicativo de declaraciones anuales de ISR para contribuyentes autorizados en el Régimen de Estímulos de la Región Fronteriza Norte, a fin de habilitar la sección correspondiente al ingreso con estímulo.

. Publicar un criterio normativo, ficha o lineamiento técnico que aclare cómo deben proceder los contribuyentes que cuentan con la autorización y no han podido aplicar el estímulo por causas imputables a la plataforma del SAT.

. Otorgar facilidades administrativas retroactivas para los ejercicios en los que no se pudo aplicar el estímulo por esta causa, incluyendo la posibilidad de presentar declaraciones complementarias sin efectos sancionadores.

FUNDAMENTO LEGAL

El presente planteamiento se fundamenta en el:

- Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018 y reformado en diversas ocasiones, especialmente en lo relativo al artículo Segundo, fracción I, que establece el estímulo fiscal para reducir la tasa del ISR en un 20% a los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos.





- Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales deben facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.
- Artículo 6 del mismo ordenamiento, que señala que cuando el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para un beneficio.

SOLUCION PROPUESTA

De forma respuesta se propone a la autoridad:

1. *La corrección técnica del aplicativo para habilitar la sección de ingresos con estímulo ISR para los contribuyentes autorizados.*
2. *Establecer un procedimiento simplificado para presentar declaraciones complementarias con el estímulo en ISR cuando la causa de omisión haya sido técnica.*

Estas medidas permitirán otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, garantizar la equidad fiscal y evitar sanciones derivadas de errores no imputables a ellos.

[sic]

Respuesta SAT:

En el caso de que se identifiquen escenarios en los que el comportamiento de los formularios no sea el esperado por las personas contribuyentes, se sugiere que, en primer instancia, confirmen si en su situación fiscal continúan teniendo vigente su autorización para la aplicación del estímulo o, en su caso, interpongan un caso de aclaración adjuntando la secuencia de las pantallas de navegación, desde que se ingresa al aplicativo de Declaraciones y Pagos y hasta el momento en el que se muestre la problemática o error, en las cuales se visualice claramente el RFC de la quejosa, liga o URL, fecha y hora de ingreso, así como el navegador utilizado, es muy importante resaltar que las mismas deben contar con una vigencia no mayor a 10 días naturales a partir de haberse generado, lo anterior, para que la autoridad pueda realizar el análisis correspondiente o bien la canalización con el área competente.

Planteamiento 18. FNAMCP:

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

El artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece:





Artículo 10.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Del citado artículo se desprenden varios tipos de personas por las cuales se obliga a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado y que a manera de resumen las cito a continuación:

I.- Instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II.- Personas morales que

- 1.- Adquieran servicios profesionales independientes de personas físicas.
- 2.- Adquieran arrendamiento de bienes de personas físicas.
- 3.- Adquieran desperdicios industriales de personas físicas y morales.
- 4.- Adquieran servicios de autotransporte de personas físicas y morales.
- 5.- Adquieran servicios prestados por comisionistas de personas físicas.





III.- Personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los reciban en arrendamiento por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

FUNDAMENTOS LEGALES:

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGLA 4.1.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO 2020 EN COMPARACIÓN CON EL EJERCICIO 2022

<i>RMF 2020, publicada en el DOF 28 de diciembre de 2019</i>	<i>RMF 2022, publicada en el DOF 27 de diciembre de 2021</i>
<p><i>Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que retengas el impuesto por la adquisición de desperdicios</i></p> <p>4.1.1 Para los efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, las personas morales que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el citado artículo, cuando en el cálculo del pago mensual previsto en el artículo 5-D, tercer párrafo de dicha Ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.</p>	<p><i>Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que retengas el impuesto por la adquisición de desperdicios</i></p> <p>4.1.1 Para los efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, las personas morales <u>cuya actividad exclusiva corresponda a la comercialización de desperdicios</u> que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el citado artículo, cuando en el cálculo del pago mensual previsto en el artículo 5-D, tercer párrafo de dicha Ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.</p>
<p><i>La disminución a que se refiere la presente regla, solamente procederá hasta por el monto del impuesto retenido.</i></p>	<p><i>La disminución a que se refiere la presente regla, solamente procederá hasta por el monto del impuesto retenido.</i></p>
<p><i>Las cantidades por las cuales se hubiese obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores, ni ser objeto de</i></p>	<p><i>Las cantidades por las cuales se hubiese obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores, ni ser objeto de</i></p>





compensación.
1-A, 5-D

LIVA de compensación.
LIVA 1-A, 5-D RMF 2022 4.1.2.

PLANTEAMIENTO O PETICIÓN DE LA QUEJA

Partiendo del análisis comparativo a la Resolución Miscelánea Fiscal 2020 en comparación con la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 citados en el primer párrafo del presente escrito se advierte lo siguiente:

La Resolución Miscelánea Fiscal 2020 su redacción no era bastante clara, ya que cuando se tratara de contribuyentes que adquieran desperdicios industriales en los cuales en sus adquisiciones hubieran retenido IVA y a su vez en el momento de efectuar su venta les hubieran retenido IVA, al hacer el entero de las retenciones de IVA varios contribuyentes abusaron del contenido de la Regla Miscelánea, pues éstos aplicaron el beneficio de devolución inmediata a retenciones de IVA por honorarios a profesionistas, arrendamiento de bienes, fletes, comisionistas, pues la citada regla no limitaba únicamente al neteo de retenciones de IVA por adquisición de desperdicios industriales.

Razón por la cual la Regla Miscelánea 4.1.1 aplicable para 2022 adicionó en el texto de su redacción **"CUYA ACTIVIDAD EXCLUSIVA CORRESPONDA A LA COMERCIALIZACIÓN DE DESPERDICIOS"** para dejar en claro que el beneficio de la devolución inmediata exclusivamente correspondía a las retenciones de IVA efectuadas por la adquisición de desperdicios industriales para aplicarse contra el saldo a favor del IVA del mismo mes al que corresponde las retenciones de IVA que efectuó el contribuyente y debía hacer su entero. No permitiendo así mas aplicar el beneficio de la devolución inmediata para los casos de retenciones de IVA por honorarios a profesionistas, arrendamiento de bienes, fletes, comisionistas y demás supuestos que establecen el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que la autoridad aclare a lo que se refiere con la redacción **"CUYA ACTIVIDAD EXCLUSIVA CORRESPONDA A LA COMERCIALIZACIÓN DE DESPERDICIOS"** en donde se refiere a que el contribuyente no puede dedicarse a dos o más actividades lícitas, **sino que su actividad debe ser únicamente la comercialización de desperdicios industriales**, por lo que decide la negación de aplicar el beneficio de la devolución inmediata para el entero de retenciones de IVA por la adquisición de desperdicios industriales, **por lo que debe de dejar en claro que el beneficio de la devolución inmediata exclusivamente correspondía a las retenciones de IVA efectuadas por**





la adquisición de desperdicios industriales para aplicarse contra el saldo a favor del IVA del mismo mes al que corresponde las retenciones de IVA que efectuó el contribuyente y debía hacer su entero. No permitiendo así más aplicar el beneficio de la devolución inmediata para los casos de retenciones de IVA por honorarios a profesionistas, arrendamiento de bienes, fletes, comisionistas y demás supuestos que establecen el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

*En todo caso, se solicita a la autoridad fiscalizadora tenga a bien hacer del conocimiento de esta contribuyente la justificación normativa o técnica, el fundamento legal administrativo así como el análisis de impacto regulatorio que propicio la adición del texto “**CUYA ACTIVIDAD EXCLUSIVA CORRESPONDA A LA COMERCIALIZACIÓN DE DESPERDICIOS**” mediante el cual se basó el servicio de administración tributaria para modificar la regla 4.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, lo anterior tomando en consideración que dicha regla general emana de una miscelánea fiscal y contempla por una parte la posibilidad de que los contribuyentes puedan obtener la devolución inmediata del saldo a favor disminuyéndolo del monto del impuesto que hubiesen retenido por las operaciones mencionadas por dicho periodo, lo cual constituye un beneficio para el contribuyente y en consecuencia esa parte de la referida regla de carácter general debe tener una interpretación extensiva por tratarse de un beneficio fiscal y no de manera limitada como lo pretende hacer valer la autoridad revisora, pues con su errónea interpretación a la regla general referida pretende condicionar el beneficio fiscal anteriormente mencionado y aplicarlo únicamente a las personas morales cuya actividad exclusiva corresponda a la comercialización de desperdicios (dicha parte de las referida regla establece una condicionante o carga al contribuyente en el sentido de tener una actividad exclusiva y la redacción de esa parte de la norma general al imponer una carga se debe interpretar jurídicamente manera estricta; no se debe pasar por alto que precisamente los principios del sistema tributario mexicano tienen su fundamento en la fracción IV del artículo 31 de nuestra constitución federal y hacen referencia a la contribución para los gastos públicos ya sea de la Federación, estados y municipio en que se reside, de manera PROPORCIONAL Y EQUITATIVA que dispongan las leyes y en el caso particular la errónea interpretación que esta autoridad pretende realizar de la norma general 4.1.1. publicada en el diario oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre del 2021 en nada contribuye ni a mejorar el gasto público, ni tampoco beneficia a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, y por el contrario esta autoridad pretende condicionar el beneficio a que la persona moral que pretenda obtenerlo realice una actividad exclusiva (que corresponde a la comercialización de desperdicios) lo cual resulta ser una indebida carga adicional que por si misma condiciona a que las personas morales dedicadas a la comercialización de desperdicios únicamente tengan la posibilidad de realizar una sola actividad lo cual no beneficia en nada a nuestro sistema tributario y por el contrario resulta ser violatorio del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que establece como derecho humano que a ninguna persona podrá impedírselle que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode siendo lícitos, motivo por el que la equivocada*





interpretación de la regla general que realiza esta autoridad deriva en la indebida imposición de la condicionante de actividad exclusiva (que es una carga) por lo que la interpretación de la regla general 4.1.1. deberá analizarse bajo el método de interpretación jurídica del tipo sistemático (que es el que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece), siendo evidente que dicha norma general debe ser acorde con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, así como lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la constitución.

De lo anterior resulta que las reglas generales establecidas por el servicio de administración tributaria al imponer cargas al contribuyente no pueden ser interpretadas de manera abstractas y independientes de normas jurídicas contenidas en la Constitución Federal o en la ley de la materia (Código Fiscal de la Federación, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado) pues en la especie por jerarquía de leyes deberá desecharse la interpretación literal, aplicándose el método de interpretación jurídica sistemático, es decir deberá interpretarse siempre en concordancia con los derechos humanos contenidos nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo evidente que la interpretación que pretende dar esta autoridad en relación con dicha regla de carácter general, resulta ser violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad pretendiendo imponer cargas adicionales en mi contra, argumentando que no tengo una actividad exclusiva (violatorio de la fracción IV del artículo 31 constitucional) además de ser inconstitucional por pretender condicionar un beneficio fiscal (de aplicación extensiva a la imposición de una carga (interpretación restrictiva) violatoria del artículo 5 constitucional toda vez que la ley suprema me permite desempeñar cualquier otra actividad siempre y cuando sea licita y dicho precepto constitucional establece los casos en que esa libertad podrá vedarse sin que ninguna de esas hipótesis sea aplicable en el caso en particular.

[sic]

Respuesta SAT:

Se hace de su conocimiento que el inciso b) del artículo 1-A de la Ley del Impuesto del Valor Agregado (LIVA), fue adicionado conforme a la reforma de 1998, por lo que, de la exposición de motivos respecto a la iniciativa del Ejecutivo, en la Cámara de Diputados de fecha 13 de noviembre de 1998, estableció que, respecto a la LIVA en materia de retención del impuesto, se propuso lo siguiente:

"En la presente reforma se propone ampliar el esquema de retención del IVA en lo, siguientes casos para las personas morales que adquieran desperdicios industrializables de personas físicas...

Dicha propuesta tiene como objetivo reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Tomando en consideración que estos contribuyentes poseen una mayor capacidad





administrativa y contable se propone que calculen, retengan y enteren, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.

Además, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al contribuyente al que se le retuvo el IVA, se propone establecer expresamente que el retenedor lo sustituya en la obligación de pago y entero del impuesto..."

Al respecto, se hace del conocimiento que desde su concepción, la facilidad que se otorga a las personas morales que adquieran desperdicios industrializables de personas físicas, se hizo con la finalidad de reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control como lo es el de la comercialización de desperdicios, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al contribuyente al que se le retiene el IVA, para que el retenedor lo sustituya en la obligación de pago y entero del impuesto, es decir, es exclusiva para beneficiar a este sector, por lo que la autoridad fiscal tradicionalmente le ha permitido obtener la devolución inmediata cuando resulta saldo a favor y hasta por el monto del impuesto que hubiesen retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo, en vez de enterarlo al fisco federal.

La reforma a la regla 4.1.1. de la RMF 2021, este beneficio fue modificado para el efecto de que solo puedan aplicarlo las personas morales, cuya actividad exclusiva corresponda a la comercialización de desperdicios, por lo que para obtener dicho beneficio de la devolución automática, las personas contribuyentes ubicadas en ese supuesto, deben cumplir con los términos previstos en la citada regla y como no existe una descripción detallada del alcance de actividad exclusiva, ni existe alguna interpretación normativa o criterio normativo o ley que la describa, es que esta autoridad no puede ir más allá de lo establecido en la norma, por lo que, en que el citado beneficio solo se puede aplicar cuando la actividad exclusiva corresponda a la comercialización de desperdicios; esto es, que represente el 100 % de sus ingresos, en caso contrario no se tendría derecho a ese beneficio.

Planteamiento 19. FNAMCP:

Incremento derivado de la inflación en los topes máximos deducibles automóviles y automóviles eléctricos, híbridos e hidrógeno según artículo 36 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

El límite deducible de \$175,000 pesos para la adquisición de automóviles en México, según la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se estableció a partir del 1 de enero de 2007. Este monto se fijó





en la reforma fiscal de ese año, con el objetivo de limitar la deducción de vehículos de lujo y fomentar una mayor recaudación fiscal.

Antes de 2007, el límite era de \$300,000 pesos, pero con la reforma fiscal de 2007 se redujo a \$175,000 pesos. Posteriormente, en 2014, la reforma fiscal redujo temporalmente este límite a \$130,000 pesos, pero en 2016 se restableció nuevamente a \$175,000 pesos.

Esto fundamentado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 36, fracción II.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Desde el año 2007, el monto máximo deducible para la adquisición de automóviles nuevos se fijó en \$175,000 pesos mexicanos. Este monto ha permanecido sin cambios durante 18 años, a pesar del incremento sostenido en los precios de los vehículos, la inflación acumulada y la evolución del mercado automotriz.

1. Inflación acumulada

Considerando el INPC de diciembre 2007 (65.049055) y el de diciembre 2024 (137.949), tenemos un factor de actualización de 2.120691, lo cual, demuestra que la inflación ha superado el 100%. Un automóvil que en 2007 costaba \$175,000 pesos hoy supera fácilmente los \$350,000 pesos, sin considerar mejoras tecnológicas, de seguridad y eficiencia.

2. Obsolescencia del monto deducible

Actualmente, con \$175,000 pesos es prácticamente imposible adquirir un vehículo nuevo de gama media o incluso baja, lo que hace inefectivo el beneficio fiscal para actividades empresariales que requieren transporte moderno y eficiente.

3. Desincentivo a la formalidad y modernización

El tope actual incentiva la adquisición de autos usados o modelos obsoletos, lo cual va en contra de políticas ambientales, de seguridad vial y de desarrollo económico. Asimismo, reduce el atractivo de formalizar la actividad económica de muchos contribuyentes.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Se propone lo siguiente:





1. **Actualizar el tope deducible de automóviles** a mínimo **\$350,000 pesos** y a **\$500,000 pesos** los automóviles eléctricos, híbridos y de hidrógeno, considerando la inflación acumulada desde 2007, siendo esto un incentivo para el medio ambiente.
2. Establecer un **mechanismo de actualización anual** del monto deducible con base en el INPC publicado por el INEGI.

Beneficios Esperados

- *Estímulo a la renovación del parque vehicular empresarial.*
- *Mayor competitividad para pequeñas y medianas empresas.*
- *Incentivo al cumplimiento fiscal mediante beneficios reales.*
- *Reducción de emisiones contaminantes con vehículos más nuevos y eficientes.*

Conclusión

Actualizar el tope deducible de automóviles es una medida justa, necesaria y alineada con las condiciones económicas actuales. Representa un paso hacia una política fiscal moderna, eficiente y comprometida con el desarrollo económico y ambiental del país.

[sic]

Respuesta SAT:

Del análisis al presente planteamiento, se advierte que se trata de un tema de política tributaria que conlleva un impacto recaudatorio para el Fisco Federal, atendiendo a que la propuesta consiste en modificar los montos y la mecánica de determinación de la deducción de inversiones en automóviles establecida en el artículo 36, fracción II de la LISR, motivo por el cual este Órgano Administrativo Desconcentrado no resulta competente para atender dicha solicitud.

Planteamiento 20. FNAMCP:

IMPOSIBILIDAD PARA REALIZAR COMPENSACIÓN POR FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN PORTAL DE DECLARACIONES Y PAGOS “PORTAL ANTERIOR”.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Desde enero de 2025, diversos contribuyentes han enfrentado la imposibilidad de presentar declaraciones de IEPS debido a la no actualización de la plataforma del SAT para reconocer el





ejercicio vigente en los saldos a favor generados a partir de este año. Esta omisión técnica conlleva implicaciones jurídicas importantes:

1. *Imposibilidad de cumplimiento fiscal oportuno.*
2. *Pérdida de derechos por causas ajenas al contribuyente.*
3. *Vulneración a la seguridad jurídica.*
4. *Falta de actuación correctiva por parte del SAT.*
5. *El envío por parte del SAT a los contribuyentes de correos y cartas invitación.*
6. *La falta de respuesta a casos de aclaración en "Mi Portal".*
7. *Emisión de actos administrativos por omisión de obligaciones.*

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

PETICIÓN:

- *SE ACTUALICE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA para permitir la compensación de saldos a favor generados en declaraciones del IEPS en el ejercicio 2025.*
- *SE EMITAN REGLAS O CRITERIOS QUE RECONOZCAN ESTA CONTINGENCIA.*
- *SE SUSPENDA SI FUERA EL CASO LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE ESTA FALLA ADMINISTRATIVA.*

SOLUCIÓN PROPUESTA

- *Se actualice la plataforma tecnológica para permitir la compensación de saldos a favor generados en declaraciones del IEPS en el ejercicio 2025, se emitan reglas o criterios que reconozcan esta contingencia, se suspenda si fuera el caso la imposición de sanciones derivadas de esta falla administrativa*

[sic]

Respuesta SAT:

Del análisis a la declaración, se identificó que en el apartado *Determinación de Pago* en el campo *Compensaciones*, se muestra habilitado para selección en el campo *Ejercicio* la opción "2025", tal como se muestra a continuación:





Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R25 IEPS por bebidas alcohólicas

Determinación de Impuesto		Determinación de Pago	Menú Principal	Guardar
A cargo	265.000	Monto pagado con anterioridad		
A Favor		¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	—Selecciona—	
Parte actualizada	1.699	Importe pagado en las últimas 48 horas		
Recargos	15.602	Cantidad a cargo	282.378	
Multa por corrección		¿Aplica Primera Parcialidad?	—Selecciona—	
Total de contribuciones	282.378	Importe de la 1ra. parcialidad		
Compensaciones		Importe sin la 1ra. parcialidad		
Producción de Agave		Tipo de solicitud	—Selecciona—	
Otros estímulos		Número a solicitar	—Selecciona—	
Certificados TESOFE		Cantidad a favor		
Total de aplicaciones	0	Cantidad a pagar	282.378	
Fecha del pago realizado con anterioridad				

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2023

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R25 IEPS por bebidas alcohólicas

Detalle de Compensaciones

Compensaciones 282.378

Tipo:	Saldo a Favor	Periodicidad:	Mensual	
Periodo:	Enero	Ejercicio:	—Selecciona—	
Fecha de Causación:		Número de Operación:		
Concepto:	—Selecciona—	Saldo a Aplicar:		
Validar				
Tipo de Declaración:	—Selecciona—	Número de Operación:		
Monto del Saldo a Favor Original:		Remanente Histórico antes de la Aplicación:		
Fecha en que se presentó la declaración del Saldo a Favor:		Remanente Actualizado antes de la Aplicación:		
<input type="button" value="Agregar"/>		<input type="button" value="Modificar"/>	<input type="button" value="Guardar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>
<input type="button" value="Inicio"/>		<input type="button" value="Anterior"/>	Registros 0 de 0	<input type="button" value="Siguiente"/>
				<input type="button" value="Cancelar"/>





Este documento es preliminar y no tiene validez en tanto no se publique en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.

